Año económico de 1899-900 Sábado 23 de Diciembre Número 145



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: El reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1898, exige á los empleados de dicho ramo que deban ascender de una clase á la superior inmediata todas las condiciones establecidas en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De tales condiciones aparecen dispensados, por regla general, los funcionarios de los Cuerpos organizados sobre las bases de la inamovilidad del empleo y del ingreso por oposición, tanto por que en ellos el curso lento de las escalas y el sistema de las promociones, ajustadas siempre á preceptos reglamentarios, hacen imposibles los peligros que evitó sabiamente la expresada ley, como porque ésta no impide la constitución de organismos especiales, cuyos individuos, sometidos á las disposiciones de su legislación propia, serían de peor condición que los demás servidores del Estado si además les fuesen aplicables las limitaciones impuestas á éstos en su carrera administrativa.

No ve el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. razón alguna para que los empleados de Correos dejen de estar equiparados en este punto á los individuos de otros cuerpos similares de la Administración pública.

Sobre que para ingresar en aquél es indispensable acreditar una suficiencia sometida á difíciles pruebas, los aspirantes del ramo tardan diez años, por término medio, para llegar á la categoría de Oficiales de quinta clase con 1500 pesetas de haber anual, y esos diez años, que son su juventud, transcurren entre enosos trabajos bordeados dep grandes responsabilidades. Igual ó poco menor espacio de tiempo permanecen desde aquélla en todas y en cada una de las restantes clases para ascender á las superiores inmediatas, y cuando pueden disfrutar un sueldo bastante para subvenir á sus necesidades, se encuentran á las puertas de la vejez, apresurada por lo tenaz y rudo de sus tareas. En estas condiciones, con tal lentitud de movimiento en sus mermadas escalas, parece de equidad, y aún de justicia, que no se interrumpa la carrera de los funcionarios á quienes por rara excepción corresponda ascender cuando no hayan cumplido dos años de servicio en su empleo, ya que tal derecho lo habrán con exceso conquistado por su larga permanencia en las clases inferiores.

De otra parte, las necesidades del servicio á que es forzoso atender con personal escasísimo, concurren á evidenciar la conveniencia de que no se demore la provisión de las plazas, porque la plantilla del Cuerpo consignada en los presupuestos del Estado, comprende hoy menos de las necesarias para las funciones del mismo, y esta insuficiencia, que suplen en parte el celo y la pericia de los empleados, podría acentuarse por la no provisión de algunas vacantes hasta perturbar, de una manera notable, servicios importantísimos de la Administración de Correos.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en derogar el art. 27 del Reglamento de 15 de Febrero de 1898, y en disponer que los funcionarios del Cuerpo de Correos asciendan cuando les corresponda por orden de antigüedad en la clase, sin más licitaciones que las establecidas en los artículos 28 y 54 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la única reclamación presentada dentro del plazo legal por D.ª Catalina Sánchez y Montero contra la propuesta para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas, publicadas en las «Gacetas de Madrid» correspondientes á los días 7 al 12 de Septiembre último:

Resultando que la esponente solicita se rectifique la propuesta por considerar que en la misma debe figurar con el núm. 1. D.ª María Gloria Ossó, á quién supone con 38 años, 9 meses y 12 días de servicios en propiedad, y á D.ª Isabel Florentina con el número 166, por acreditarla sólo 15 años, 7 meses y 15 días, en vez de ocupar los números 18 y 6 que se las ha designado, quedando con ello ilesos los derechos de las concursantes hasta el núm. 165 en que figura la reclamante:

Considerando que examinadas de nuevo las hojas de servicios de las citadas concursantes, resulta que se hallan debidamente clasificadas, ocupando en la propuesta el lugar que por orden de méritos y servicios las corresponde, incluso la reclamante, que figura con el núm. 80 y no con el 165 como expresa en su instancia:

Considerando que en la formación de la repetida propuesta se han observado cuantas disposiciones en aquella época regulaban los concursos, y muy especialmente el orden de preferencia establecido en el artículo 60 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito, disponiendo se expidan por esa Dirección los respectivos nombramientos á favor de las concursantes propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 339.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'28
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'54
Idem de centeno de 4 idem. .	0'69
Idem de maíz de 4 idem. . . .	0'79
Idem de paja de 6 idem. . . .	0'40
Idem de yerba seca de 12 id. .	1'50
Aceite de oliva, litro.	1'14
Carbón vegetal, kilogramo . .	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 21 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente interino, *Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Circular

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una nueva organización del servicio de movimiento de población en la parte que se refiere á la manera cómo los Juzgados municipales han de consignar y facilitar los datos de nacimientos, matrimonios y defunciones que mensualmente se inscriben en los correspondientes registros civiles, esta oficina provincial de Trabajos estadísticos, cumpliendo las órdenes superiores que se han recibido,

se dirige á los Sres. Jueces municipales, para expresarles en la presente circular el modo más rápido, fácil y exacto de realizar tal servicio, al que dichos funcionarios deben prestar todo el interés y cuidado que requiere por su importancia y se exige en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 22 de Noviembre último.

Como ya habrán visto los señores Jueces municipales por los modelos números 7, 8 y 9 que hace unos días se le remitieron para estudio, los impresos que han de cubrirse son de tres clases: de Nacimientos, número 1; de Matrimonios, núm. 2, y de Defunciones, núm. 3, los que se distinguen á simple vista por su color blanco, gris y amarillo, respectivamente. Como adición ó complemento de los primeros hay unos estaditos señalados con el núm. 11 destinados á inscribir mensualmente en *un ejemplar*, el total de los nacidos muertos, clasificados por los conceptos de sexo y legitimidad así como por la condición de expósitos si los hubiere.

En los modelos á que anteriormente se alude, aparecen figurados todos los casos que en cada sección de hechos pueden presentarse y no parece probable que ocurran dudas al cubrir los impresos correspondientes; pero si alguna dificultad hallára cualquier Juzgado, sírvase exponerla á esta oficina, y le será inmediatamente resuelta.

Conviene fijarse en las notas ó llamadas puestas al pie de las hojas.

Con esta fecha empiezan á enviarse á los Juzgados los impresos necesarios para estampar los datos de las inscripciones de todo el año de 1900.

Los que resulten sobrantes de un mes para los otros se conservarán como es debido, á fin de no perder material inútilmente.

Del impreso núm. 11 no se envían á cada Juzgado sino 12 ejemplares, uno para cada mes del año.

El servicio se ha de realizar por meses, inaugurándole en primeros del año próximo.

Los Sres. Jueces municipales deberán remitir á esta oficina, *antes del día 10 de cada mes*, los datos referentes al mes anterior. Al efecto es muy conveniente que adquieran la costumbre de, apenas inscrita en los libros de actas de sus Registros una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción, la pasen al impreso respectivo, números 1, 2 y 3. De este modo, insensiblemente y casi sin distraer tiempo, puesto que el cubrir una papeleta no requiere un minuto, tendrán cumplido el servicio el último día del mes y podrán remitir los datos en el plazo que se fija.

En su consecuencia, la primera remesa se efectuará antes del 10 de Febrero con los datos de Enero de 1900.

Con el fin de economizar todo el trabajo posible, pueden mandarse las hojas bajo sobre sin acompañarlas de oficio ni volante alguno.

Al estampar los datos en los impresos es preciso tener en cuenta las advertencias siguientes:

Cuando se trate de un alumbramiento doble ó triple se extenderán tantas papeletas seguidas *cuantos sean los nacidos*, si bien estampando en cada una, después de la palabra *Alumbramiento*, un 2 ó un 3, para indicar que fué doble ó triple.

Al consignar las edades de los padres de los nacidos en las papeletas de nacimiento, las de los contrayentes en las de matrimonio, y las de los fallecidos en las de defunción, es indispensable, para los fines de la estadística, expresar aquellas concretamente, según se recomienda en la Real orden citada, evitando siempre que sea posible las frases vagas de mayor ó menor de edad.

Como las hojas destinadas á expresar los datos de cada uno de los tres hechos diferentes, nacimientos matrimonios y defunciones, ya se ha dicho que dan lugar para seis inscripciones, y como sucederá en muchos casos que las verificadas en un mes no completen un número exacto de hojas, se cortarán y separarán las papeletas que resulten sin cubrir, reservándolas para utilizarlas en el mes siguiente.

De todo lo dicho resulta, que bien planteado el servicio, y proseguido con método y constancia, es sencillísimo de ejecutar y puede cumplirse perfectamente el deber de remitir todos los meses antes del día 10 los datos correspondientes al mes anterior. Este extremo es de *necesidad indispensable*, pues con los datos recibidos de *todos* los Juzgados tiene que formar la oficina los estados mensuales de la provincia y enviarlos indefectiblemente á la Superioridad antes del 20 de cada mes, para que sean publicados periódica, regular y oportunamente.

Del interés por el buen servicio que distingue á los señores Jueces municipales de la provincia, y del celo con que cumplieron siempre las órdenes de la Superioridad trasmitidas por esta oficina, y de la atención con que acogieron las indicaciones oficiales ó confidenciales de ésta, es de esperar que en la parte del trabajo que á dichos funcionarios corresponde en el que vá á emprenderse, no sufra la menor interrupción ni retraso. De otro modo, y antes de aparecer esta dependencia como morosa ó negligente ante su Centro directivo, formulará inmediatas quejas á las autoridades correspondientes, sin previos recuerdos ni excitaciones que la premura de los plazos no permite.

Orense 17 de Diciembre de 1899. —El Jefe de los trabajos interino, Donato Domínguez.

Delegación de Hacienda de Orense

Minas

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1899, y prevención 19 de la circular de 24 de Junio siguiente, he acordado, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, fijar la producción probable que según el cálculo más aproximado habrá de verificarse durante el 2.º trimestre del corriente año económico, en las Minas consideradas en trabajos de explotación que á continuación se detallan:

Número del registro	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Cantidad fijada por producción
185	Filomena	Carballeda	Cobre	D. Gumersindo Rodríguez López Neira	24 pesetas
202	Roberto	Avión	Estaño	D. Roberto Labery	30 id.
				TOTAL.	54 id.

Lo que se anuncia al público á los efectos que puedan interesarlo.—Orense 21 de Diciembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Por más que el propósito de esta Administración ha sido siempre el de impulsar el servicio del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías, á fin de conseguir que la tributación por dicho impuesto ofreciese en esta provincia un resultado satisfactorio; por más que para lograrlo, esta oficina se ha dirigido reiteradas veces á los señores Alcaldes excitando en todas las ocasiones su celo en pró del servicio de referencia, por recomendármelo así la Superioridad en diferentes circulares, y por más que el deseo del Jefe que subscribe no ha sido otro que el de evitar á los contribuyentes las molestias que consigo lleva aparejadas la formación de expedientes por razón de la resistencia pasiva de aquellos á declarar los medios de que se valen para ejercer la industria á que vienen consagrándose, es lo cierto que el producto alcanzado hasta la fecha por el impuesto mencionado, lejos de satisfacer las aspiraciones de esta Administración, deja ciertamente muchísimo que desear, ya porque los señores Alcaldes no han puesto especial empeño en secundar el fin á que esta oficina ha propendido, ya también porque semejante negligencia por parte de las autoridades municipales puede muy bien considerarse como causa principalísima de la tendencia del contribuyente á ocultar su industria en perjuicio de los intereses del Tesoro.

En su consecuencia, y exigida á esta Administración la responsabilidad que pudiera caberle por el incumplimiento de las órdenes terminantes á la misma comunicadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, me permito significar á los señores Alcaldes, para que éstos se sirvan hacerlo á los contribuyentes morosos, que dispuesto me hallo á proceder con toda energía, adoptando contra los mismos las medidas más rigurosas, si persisten en contravenir mis atentas invitaciones y defraudar, con su conducta los intereses de la Hacienda.

En atención á lo expuesto, esta Administración ha acordado hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Según los artículos 17 y 43 del Reglamento de 28 de Junio de 1898, están sujetos al impuesto y deberán proveerse de las patentes que les correspondan, los empresarios ó dueños de coches y carros que con motor de sangre se dediquen á la conducción de viajeros ó transporte de mercancías en un trayecto que no exceda de 35 kilómetros.

2.ª Dichos dueños ó empresarios presentarán, bien ante el señor Alcalde del término de su vecindad, bien ante esta Administración, una relación en que se haga constar el nombre y apellidos de los interesados, su residencia; número de coches ó carros que posean y número de ruedas de los expresados vehículos; número de caballerías que los conduzcan; nombres de los pueblos entre que hacen el recorrido; número de kilómetros de distancia que median entre dichos pueblos, y objeto á que dedican los carruajes. (Art. 68 del Reglamento ya citado.)

3.ª Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877. (Art. 84 del Reglamento repetido.)

4.ª Formado expediente y reconocida y comprobada la defraudación, la Empresa ó dueño que hubiese incurrido en élla satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho. (Art. 86 del Reglamento.)

5.ª Los Alcaldes de los pueblos, á requerimiento de los Delegados, impedirán la salida de los coches y carros cuyos dueños no acudiesen á proveerse de la patente oportuna. (Art. 80 del Reglamento citado.)

Los señores Alcaldes se servirán hacer presentes estas prevenciones á las Empresas ó particulares que hubiese en sus respectivas localidades, en la inteligencia de que si antes del día 25 del corriente mes no acudiesen á producir la declaración á que se refiere la regla 2.ª de esta circular, se procederá á incoar contra ellos los expedientes á que dén motivo, á cuyo efecto dichos señores Alcaldes tendrán la bondad de remitirme en el expresado día 25 relación de los empresarios ó dueños que se personasen á proveerse de la patente referida, acompañadas de las declaraciones firmadas que necesitan presentar, y relación de los que no hubieran cumplido este requisito.

Y teniendo noticia esta Administración de que en muchos Ayuntamientos existen dueños de carruajes que los señores Alcaldes no han denunciado, excito de nuevo su celo, á fin de que el Reglamento, que no reconoce más excepciones que las determinadas en el mismo, sea aplicado á todos con la misma rectitud y con la propia igualdad.

Orense 20 de Diciembre de 1899.—*Adolfo Covisa.*

Intervención de Hacienda de Orense

Mes de Enero de 1900

RELACIÓN de vencimientos de pagarés de dicho mes por pago de compras de bienes nacionales.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Pueblo	Ayuntamiento	Clase de finca	Número del Inventario	Término municipal	Procedencia	Plazos	Día	Mes	Año	IMPORTE Pesetas
Don José Pérez Prieto	Puente	La Vega	Un monte	536	Villanueva	20 por 100 propios	9.º	29	Enero	1901	120'00
El mismo	Idem	Idem	Idem	»	Idem	80 por 100 idem	9.º	»	»	»	480'00
											600'00

Lo que se hace público por medio de este periódico, á fin de que los compradores comprendidos en esta relación, satisfagan el importe de los plazos dentro de los diez siguientes días al del vencimiento; transcurridos los cuales sin verificarlo, se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos. Orense 20 de Diciembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, *Fernando G. de Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

A fin de proceder á la rectificación anual del padrón vecinal, se recuerda á los vecinos de este municipio el deber que les impone el art. 18 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que previene que los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Los que no consten inscriptos en dicho padrón y reunan las condiciones legales para figurar en él, se presentarán en esta Secretaría, durante el corriente mes, á fin de suministrar los datos necesarios, para lo que se les facilitarán las hojas declaratorias en que aquellos habrán de consignarse.

Cartelle 6 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Justo Villanueva y Lombardero, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que por el Presidente de este Tribunal se señaló para el juicio oral en las causas que resultaron en estado de someterse al conocimiento del Jurado en el cuatrimestre de primero de Enero á treinta de Abril del año próximo, los días, hora y lugar que, con relación de aquellas, se expresan á continuación:

Procesados, delito, día y mes.

Juzgado de Bande

Miguel do Val y otro, Robo, 1.º Marzo.

Antonio Dominguez y Dominguez, Abusos deshonestos, 2 Marzo.

Genaro Martínez Alonso, Homicidio, 3 Marzo.

Juzgado de Trives

D. José Vázquez Senra, Falsedad, 8 Marzo.

Juzgado de Ginzo

Antonio é Ignacio García Veloso, Incendio, 12 Marzo.

Manuel Veloso Escudero y otro, Incendio, 14 Marzo.

Antonio Quintas Souto, Violación, 15 Marzo.

Juan Antonio Campero Varela, Violación, 16 Marzo.

Cándido López Veloso, Robo, 17 Marzo.

Juzgado de Valdeorras

Isabel Galán García, Homicidio, 21 Marzo.

Juzgado de Ribadavia

Severino Villar y otra, Robo, 27 Marzo.

Amadeo y Honorato Barca Estévez, Robo, 28 Marzo.

Juzgado de Celanova

Gumersindo Alvarez González, Incendio, 30 Marzo.

Juzgado de Orense

Saturnino Rodríguez Quintela, Robo, 2 Abril.

Ricardo Casar Quintas, Homicidio, 3 Abril.

Josefa González y otra, Corrucción de menores, 4 Abril.

Serafín Fernández y otros, Robo, 5 Abril.

Gumermersindo Gutiérrez Darriba, Tentativa de homicidio, 6 Abril.

Benito Prieto, Robo, 7 Abril.

Se señaló igualmente la hora de nueve de la mañana y la Sala de justicia de ésta Audiencia, como hora en que han de comenzar las sesiones y lugar en que han de celebrarse las mismas.

Y qara que conste pongo la presente. Orense diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Justo Villanueva.

Edictos militares

Don Enrique Barrios Vicente, Capitán Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería Zaragoza número doce, y Juez instructor de la causa seguida por hurto contra el soldado del primer Batallón de este Regimiento regresado de Cuba Perfecto Alvarez Barreiro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Perfecto Alvarez Barreiro, natural de la Iglesia, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín, provincia de Orense, hijo de Dionisio y de Alberta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio paragüero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, de estatura un metro seiscientos milímetros; señas particulares, picado de viruelas y tuerto del ojo derecho, con dos cicatrices en la cabeza próximas á la frente; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento en la ciudad de Santiago, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Barrios.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo Cid do Ribo, conocido también por el hijo del Cesáreo del Conde, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en causa que con otros se le sigue sobre homicidio de Pejerto Alonso y lesiones á otros dos; bajo la prevención de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Orense á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado.

Ricardo Cid do Rivo, de veinticuato años, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, carpintero, natural y vecino de Corujeiras, término municipal de esta ciudad, de estatura regular, color moreno y algo hoyoso de viruela, afeitado, ojos castaños, cejas y pelo negros; viste traje entero de tela con rayas blancas y fondo negro, gasta sombrero y calza borceguíes, no observandole cicatrices ni seña especial.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, acordó por providencia de diez y ocho del actual citar por medio de la presente á Darío González é Indalecio Masid, vecino de Chaodarcas anejo de Santana, parroquia de Cobas, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número einte y cinco calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por denuncia de José Rodríguez, de esta propia ciudad, sobre falsedad en documento público; bajo apercibimiento que de no verificar la comparecencia dispuesta incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Orense veinte de Diciembre de 1899.—El Actuario, Pedro Cardero.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Oímbra — Consta de 399 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 11.ª									
1	»	Rodríguez Villarino Gumersindo	Bousés	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
2	»	González Vázquez Francisco	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
3	»	Prada López Manuela	Oímbra	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
4	»	González Vázquez Esteban	Vidiferre	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
5	»	Pardo López Perfecto	Oímbra	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60	»
6	»	Anta Crespo y hermano Gerardo	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60	»
					120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56	»
		Tarifa 3.ª									
7	»	Martínez Calvón Guillermo	Rabal	Molino represa, cuatro ruedas menos de tres meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
8	»	Pérez Juan	Idem	Idem, dos idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29	»
9	»	Palomanes Serafín	Chás	Idem, una idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
10	»	Afonso Bernardino	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
11	»	Carballal Vicente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
12	»	Barroso Angel	Vidiferre	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
13	»	André Sueiro Manuel	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
14	»	Afonso Valeriano ó herederos	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65	»
15	»	Justo Afonso Máximino	Chás	Idem	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'65	»
					42'25	6'76	»	2'96	8'45	60'40	»
		Tarifa 4.ª									
16	»	Rodríguez Meléndez Camilo	Oímbra	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43	»
				Resúmen							
				Importa la 1.ª tarifa	120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56	»
				Idem la 3.ª	42'25	6'76	»	2'96	8'45	60'42	»
				Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43	»
				TOTAL	184'25	29'48	»	12'83	36'85	263'41	»

Los infrascritos Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Oímbra, hacen constar que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, por cuya razón no se firma la relación prevenida para consignar al final de la matrícula presente, confeccionada con arreglo á los preceptos contenidos en el reglamento vigente, quedando expuesta al público por término de diez días para que sea examinada por cuantas personas lo deseen. Oímbra 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Maximino Justo.—El Secretario, David Osorio.

Don David Osorio Estevez, Secretario del Ayuntamiento de Oímbra. Certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público durante el plazo de diez días hábiles que transcurrió con exceso, habiéndose anunciado á medio de edictos en los sitios y parages de costumbre, sin que á pesar de ello se haya interpuesto reclamación alguna. Oímbra 15 de Abril de 1899.—David Osorio.—V.º B.º: El Alcalde, Maximino Justo.

Igualmente certifico: que este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 28 de Marzo último, acordó entre otros particulares la imposición del 16 por 100 como recargo municipal sobre la contribución industrial de este distrito. Oímbra 19 de Mayo de 1899.—David Osorio.—V.º B.º: El Alcalde, Maximino Justo.

IMPRENTA DE A. OTERO